



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-89
28 de febrero de 2025

*“Por la cual se resuelve una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 20 de febrero del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, debido a que en el proceso de ejecución de costas procesales con radicado 2018-00095 se presentó solicitud de nuevas medidas cautelares y en el auto del 17 de febrero dentro el proceso ejecutivo de alimentos, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a la demandante, sin tener en cuenta su solicitud elevada en el expediente de ejecución de costas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre la solicitud de medidas cautelares elevada desde el 13 de febrero de 2025, dentro del proceso de ejecución de costas procesales con radicado 2018-00095.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó que, mediante auto del 17 de febrero de 2025, el despacho ordenó la entrega a la demandante de los títulos judiciales que se encontraran en el proceso hasta cubrir la totalidad del crédito y las costas a la demandante, decisión que fue objeto de recurso y en decisión del 20 de febrero de 2025, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, resolvió:

“PRIMERO: *Decretar el embargo y secuestro de la posesión ejercida por **AITZA TATIANA LOSADA PÉREZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.075.542.289 de Aipe - Huila, sobre el vehículo marca Renault, línea Stepway, modelo 2018, color gris estrella, servicio particular y placa de circulación DUK 628, ordenando la inmovilización previa del automotor en procura de adelantar posteriormente la diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y secuestro de la posesión en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional -Sección Automotores SIJIN- y autoridades correspondientes, para que proceda a la **RETENCIÓN** del precitado vehículo, advirtiéndole que una vez retenido deberá dejarse a disposición de este Juzgado desde un parqueadero oficial autorizado por la Rama Judicial, a efecto de proceder con el secuestro.*

TERCERO: DENEGAR *la medida cautelar de embargo y retención de los títulos de depósitos judiciales solicitados, atendiendo a la naturaleza de lo que se pretende embargar, la primacía de los derechos fundamentales de las menores de edad y el interés superior constitucional. (...).*

Adicionalmente, en auto por separado el despacho en la misma fecha, declaró ilegal la decisión emitida el 17 de febrero de 2025 en torno al numeral que ordenaba la entrega de los títulos, siendo objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado de la demandante. Igualmente, el usuario en memorial del 24 de febrero de 2025 solicitó que se rechazara de plano el citado recurso y adicionalmente se compulsara copias.

Al respecto, es importante destacar que la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que, en el momento de su solicitud, se encuentren en mora. Sin embargo, en este caso, dicha situación se había superado antes de que se efectuara el requerimiento. Esto se debe a que, el mismo día en que fue asignada por reparto la misma, el despacho se pronunció sobre las medidas cautelares, fijándose en estado electrónico el 21 de febrero de 2025.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Daniel Alberto Salgado Quintana y a manera de comunicación al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS